



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 607 DE 2021

(agosto 19)

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020^(a), la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios."

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^(b), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^(c).

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"(...) Con fecha enero 20 de 2021, Esta Secretaría solicitó a la Empresa (...), una de las Empresas prestadoras de servicio de Gas en el Municipio, nos suministrara la base de datos de los suscriptores ESP, solicitud que se realizó también a las otras empresas prestadoras de servicios tales como (...)

Por parte de la Empresa (...), recibimos respuesta mediante oficio con radicado en ventanilla única No. 6430, por medio de la cual nos manifiestan que no somos competentes para solicitar dicha información.

Es por esta razón que elevamos consulta a dicha entidad con el fin de aclarar si nosotros como entidad municipal, estamos incurriendo en una falta al solicitar este tipo de información o si por el contrario tenemos derecho a que se nos suministre lo requerido.”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Ley 1581 de 2012^[6]

Ley 1712 de 2014^[7]

Concepto Unificado No. 5 de 2009, actualizado el 18 de marzo de 2021

Concepto SSPD-OJ-2021-130

Concepto 216066 de 2015 Superintendencia de Industria y Comercio – SIC,

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, es importante hacer énfasis en que a través de la modalidad de consulta no es posible que esta Superintendencia se pronuncie sobre situaciones de carácter particular y concreto como lo es la negativa de una empresa a informar al municipio la base de datos de sus suscriptores. Lo anterior, con mayor razón, si se tiene en cuenta que la Ley 1712 de 2014 definió el marco legal para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como los procedimientos para su ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información, estableciendo los límites de dicho derecho. Aspectos cuyo ejercicio le corresponden al interesado, en este caso, al municipio.

Por otro lado, la determinación de las competencias de las entidades territoriales es una facultad ajena a la inspección, vigilancia y control que, en atención a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, ejerce esta Superintendencia sobre las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios. Por esta razón, no es posible señalar si un municipio, al solicitar la base de datos de suscriptores de un prestador actúa, en ejercicio de una prerrogativa legalmente asignada o supone una extralimitación de funciones. Como se menciona, ello deberá revisarse de cara al contenido de la Ley 1712 de 2014.

En todo caso y con el fin de aclarar las dudas sobre la materia consultada, a continuación nos referiremos al derecho de la información, comenzando por precisar que a través de la Ley 1712 de 2014, se estructuró la Ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones, las cuales son aplicables, indistintamente, a las siguientes personas en condición de sujetos obligados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 5:

“ARTÍCULO 5º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.

c) **Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.**

d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.

e) <Literal **CONDICIONALMENTE** exequible> Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.

f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.

g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

PARÁGRAFO 1º. No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

En consideración con lo anterior, no cabe duda que, las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios ostentan la condición de sujetos obligados de garantizar el derecho de acceso a la información. Sin embargo, la prerrogativa que tiene toda persona de conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados, lo que se conoce como “concepto del derecho fundamental de acceso a la información”, en los términos del artículo 4 de la Ley 1712 de 2014, no es absoluta.

En efecto, dicha norma señala:

“ARTÍCULO 4º. CONCEPTO DEL DERECHO. (...) El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática. (...)”

En este sentido, como lo indicamos a través del Concepto SSPD-OJ-2021-130: “(...) Son los prestadores de servicios públicos domiciliarios quienes tienen el deber de determinar qué documentos debe o no entregar a las personas que lo soliciten, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 y el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. (...)”

Lo anterior, con el objeto de determinar si se trata de información de dominio público o, si por el contrario, se trata de información de acceso restringido, esto es, reservada o clasificada y, que por tal razón, no pueda ser suministrada o puesta en conocimiento del público en general.

De acuerdo con lo expuesto, resulta obligatoria la referencia al Concepto Unificado No. 5 de 2009, actualizado el 18 de marzo de 2021, a través del cual se unificó el criterio jurídico en relación con la “información pública que los prestadores de servicios públicos domiciliarios están obligados a entregar a los usuarios y al público en general, en relación con sus actividades”, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.superservicios.gov.co/consulta-normativa> y en el cual se indicó, entre otros aspectos fundamentales, los siguientes:

“(...)

Ahora, “las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cumplen funciones administrativas al tenor de la vía gubernativa que asumen, esto es, en cuanto conocen y deciden sobre las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los suscriptores o usuarios”^[6]; y en ese orden de ideas, todas las personas habilitadas por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, para prestar los servicios públicos domiciliarios, obran como verdaderas autoridades públicas a instancias de las etapas propias de lo que hoy se conoce como “vía administrativa” que recogió la llamada “vía gubernativa” concebida en el derogado Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984. En razón de ello, y en concordancia con el artículo 152 de la Ley 142 de 1994^[7], se encuentran obligadas a atender las peticiones de información relacionadas con el contrato de servicios públicos domiciliarios.

En este orden de ideas y desde esa perspectiva, se observa que en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo indicado en las disposiciones aludidas, el campo de acción de los prestadores en esta materia, se encuentra circunscrito a todas aquellas actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre que la información no esté catalogada legalmente como calificada, secreta o reservada, y se cumplan los requerimientos que al respecto determine esta Superintendencia, incluidas dentro de dicho ámbito, las peticiones de información relacionada con el contrato de servicios públicos domiciliarios.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto **en la Ley 1712 de 2014, que en su artículo 5, correspondiente al ámbito de aplicación de dicha ley, señala que “Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público”^[8], son catalogadas como sujetos obligados a suministrar información pública que posea, controle o custodie, salvo que, por disposición constitucional o legal, de conformidad con dicha ley, sea objeto de reserva o limitación.**

Bajo este escenario, la persona natural o jurídica que preste servicios públicos, es considerada sujeto obligado en virtud de la norma transcrita; lo anterior, al margen de: i) si obra como autoridad administrativa o no, ii) es o no persona prestadora de servicios públicos domiciliarios y ii) si se trata de información directamente relacionada con el contrato de servicios públicos domiciliarios.

Así, aunque a esta Superintendencia no le corresponde reglamentar ni el derecho de petición ni el derecho de acceso a la información pública, en tanto son competencias que se encuentran reservadas al legislador, sí le asiste la obligación, -en su condición de primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes^[9], de proporcionar herramientas y lineamientos, en el marco de lo previsto por la Ley 1712 de 2014, que faciliten a los distintos agentes del sector el tratamiento de la información que los usuarios de los servicios públicos domiciliarios soliciten a las personas prestadoras, así como aquella información que las personas prestadoras tienen el deber de suministrar.

(...)

En ese orden de ideas, el artículo (sic) 5 ibídem delimitó el ámbito de aplicación de dicha ley y estableció quienes ostentan la calidad de sujetos obligados, en los siguientes términos:

(...)

Como se observa, el artículo transcrito determinó de forma taxativa las personas que deben aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 1712 de 2014, denominándolas como “sujetos obligados” por ser las personas -naturales o jurídicas- responsables de entregar la información solicitada.

Por su parte, el artículo 6 ibídem, define y clasifica la información, así:

“ARTÍCULO 6º. DEFINICIONES.

a) Información. Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;

b) Información pública. Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;

c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;

(...)”.

En este orden de ideas, es claro que el legislador no solo identificó de forma expresa a cada uno los sujetos obligados por la ley a cumplir con las disposiciones en ella contenidas, sino que adicionalmente consagró las definiciones de los tipos de información con que estos cuentan, ya sea porque la producen de forma directa o porque se encuentra bajo su administración o custodia, indicando igualmente las características especiales de aquella que se puede identificar como reservada o clasificada, cuyo acceso, por ende, es susceptible de ser negado por parte de los sujetos aludidos.

2.2. Restricción al derecho de acceso a la información pública

La regla general, en cuanto al derecho de acceso a la información pública, es que toda persona tiene derecho a acceder a los documentos públicos; sin embargo, excepcionalmente, este derecho puede ser restringido, en virtud de los casos que establezca la ley. En ese sentido, existe información que, conforme con el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, es calificada como secreta o reservada en virtud de su finalidad, limitando así su acceso, pero exclusivamente en función de lo que determine el legislador, en el marco de acción de su libertad de configuración normativa. El artículo mencionado dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."

Desde esta perspectiva, es de señalar que a través en la sentencia C-491 de 2007, la Corte Constitucional consolidó "las reglas jurisprudenciales" que se deberían observar tanto para el acceso a la información, como para las restricciones que se pretendieran imponer a dicha prerrogativa. Posteriormente, a través del análisis constitucional incorporado en la sentencia C-274 de 2013, las recogió, de manera que se pueden destacar, las siguientes:

El acceso a la información pública es la regla general y la reserva es la excepción.

Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada por escrito.

El derecho al acceso a la información pública no es un derecho absoluto, puesto que encuentra reservas cuando se pueda presentar un daño a los intereses públicos.

El sujeto obligado o responsable no debe establecer requisitos o etapas previas cuyo agotamiento pueda utilizarse para dilatar de manera irrazonable o desproporcionada el ejercicio de dicho derecho.

El titular del derecho es universal y no tiene restricción en consideración al sujeto o al interés, pues así se colige de la expresión "toda persona" puede conocer la información pública.

La exigencia de que se motiven por escrito las razones de la reserva, descarta que la eventual negativa del sujeto obligado sea arbitraria.

Es necesario acreditar que la reserva obedece a un fin constitucionalmente y/o legalmente legítimo, importante y hasta imperioso y que la restricción es razonable y proporcionada.

En cuanto a la restricción de la información o la imposición de una reserva legal, se coligen las siguientes:

Cuando no exista reserva legal o constitucional expresa debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información.

Los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

La ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.

La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia.

La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

Por regla general, la reserva debe ser temporal, salvo excepción legal. En este sentido, y en cuanto a la temporalidad se refiere, su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger, y una vez vencido el término de reserva, debe levantarse.

Durante el período amparado por la reserva la información debe ser adecuadamente custodiada, de forma tal que resulte posible su posterior publicidad.

La reserva cobija a los funcionarios públicos, pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla.

La reserva puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o inter orgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

Los límites al derecho de información son constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública. En todo caso, la limitación que se imponga debe resultar razonable y proporcionada al logro de dicha finalidad.

Corresponderá al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

En ese sentido, resultan concordantes las excepciones al derecho de acceso a la información que introdujo el Título III de la Ley 1712 de 2014, a partir de lo considerando (sic) en el artículo 18 y siguientes, frente a las cuales se exige, en todo caso que: i) el rechazo o negativa a su acceso sea motivado y por escrito, y ii) los sujetos obligados mantengan un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados. Veamos:

Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas, que incluye prerrogativas como los derechos a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, la vida, la salud o la seguridad, y los secretos comerciales, industriales y profesionales.

Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no pueden aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Información exceptuada por daño a los intereses públicos cuya restricción debe estar expresamente prohibida por una norma legal o constitucional y que incluye: a) la defensa y seguridad nacional; b) la seguridad pública; c) las relaciones internacionales; d) la prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso; e) el debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales; f) la administración efectiva de la justicia; g) Los derechos de la infancia y la adolescencia; h) la estabilidad macroeconómica y financiera del país y i) la salud pública, así como los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

La reserva señalada en este ítem es temporal, y solamente podrá extenderse por un período máximo de quince (15) años, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 22 de la Ley 1712 de 2014.

3. INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En consideración con lo previsto en el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, es derecho de los usuarios “Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas e indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta y reservada según la ley y se cumplan las condiciones y requisitos que señale la Superintendencia de Servicios Públicos.”

Ahora, pareciera que la ley limitó el derecho a la información en materia de servicios públicos domiciliarios a: i) quien ostente la calidad de “suscriptor o usuario”, en virtud de la relación contractual con el prestador y ii) su calificación de secreta o reservada. **Sin embargo, es importante tener en cuenta que existe información que, a pesar de no tener el carácter de secreta o reservada, es información estratégica o confidencial y que puede ser obtenida y utilizada para propósitos distintos de los señalados por la jurisprudencia, razón por la cual y en criterio de esta Superintendencia, la solicitud de información debe sustentarse en una justificación seria.**

Desde esta perspectiva, y en el ámbito de aplicación de la Ley 1712 de 2014, toda la información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado, es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal. De igual manera, el literal c) del artículo 5 ibídem, señala que las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos, son personas obligadas respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público referido.

Al respecto es de precisar, que en el campo de los servicios públicos domiciliarios, ostentar la condición de usuario y/o suscriptor de estos servicios, es necesario para solicitar información precisa, completa y oportuna sobre las actividades y operaciones directas e indirectas requeridas para la prestación de los mismos, por lo que constituye una circunstancia especial contenida en la Ley 142 de 1994, de restricción al acceso a la información pública para solicitar información al respecto, siendo esta por tanto, una de las excepciones de tipo legal, de acuerdo al criterio orientador de la ley. (...)” (Subraya fuera de texto)

De este modo, aun cuando en la consulta objeto de análisis no se discute el derecho a la información que la asiste al municipio como persona jurídica, es necesario que quienes son considerados sujetos obligados a proporcionar la información de carácter público respondan de manera formal y adecuada la solicitud elevada, así como que se aplique el procedimiento previsto para ello, tal como lo indican los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 1712 de 2014, así:

“ARTÍCULO 24. DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

ARTÍCULO 25. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Es aquella que, de forma oral o escrita, incluida la vía electrónica, puede hacer cualquier persona para acceder a la información pública.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

ARTÍCULO 26. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. Su respuesta se dará en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

ARTÍCULO 27. RECURSOS DEL SOLICITANTE. Cuando la respuesta a la solicitud de información invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificación, o dentro de los tres (3) días siguientes a ella.

Negado este recurso corresponderá al Tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales, decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo en un plazo no superior a tres (3) días. En caso de que el funcionario incumpla esta obligación el solicitante podrá hacer el respectivo envío de manera directa.

El juez administrativo decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. Será procedente la acción de tutela para aquellos casos no contemplados en el presente artículo, una vez agotado el recurso de reposición del Código Contencioso Administrativo.”

En consideración con lo anterior y atendiendo las reglas jurisprudenciales introducidas por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-274 de 2013, que se deben observar tanto para el acceso a la información como para las restricciones que se pretendan imponer a dicha prerrogativa y a la cual hicimos alusión en el mencionado Concepto Unificado, la respuesta negativa a una solicitud de información pública por parte de un sujeto obligado debe valorar todos y cada uno de los criterios allí previstos.

Cuando la respuesta a la solicitud de información invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificación, o dentro de los 3 días siguientes a ella. Para aquellos casos en que se niegue la información por razones distintas, una vez agotado el recurso de reposición reconocido por la Ley 1437 de 2011, será procedente la acción de tutela.

Por lo demás, en relación con la protección de datos personales, los prestadores de servicios públicos domiciliarios se encuentran en la obligación de aplicar la Ley 1581 de 2012, cuyo objeto es el de desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 ibidem.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación el concepto 216066 de 2015 emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en donde de manera general se pronunció en los siguientes términos, frente a la siguiente consulta:

“(…) Manifiesta en su escrito lo siguiente: \Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, las cuales fueron creadas como empresas industriales y comerciales del estado de carácter público, las que por disposición legal se rigen por el derecho privado y cuentan dentro de su base de datos con el catastro de sus usuarios; información que se considera es reservada. Esas empresas se encuentran dentro del marco de COMPETITIVIDAD de los servicios y por lo tanto su información se considera de carácter reservado, por lo que no les es dable publicar los datos de su sus usuarios, salvo para información de estadísticas, números de usuarios, subsidios entre otros, pero no para publicar su información.

Por lo anterior se realiza el siguiente interrogante.

Las Empresas de Servicios Públicos de características ya mencionadas deben obligatoriamente aplicar la Ley 1581 de 2012 y el Decreto reglamentario No. 1377 de 2013?

Si la respuesta al anterior interrogante es positivo, Cual es el procedimiento para adoptar dicha normatividad?”

(…)

6. CONCLUSIONES.

6.1. La Ley 1581 de 2012 se aplica a las bases de datos personales susceptible de tratamiento, esto es, la recolección, el uso, el almacenamiento, la circulación y supresión de los datos personales por parte de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada.

6.2. Las empresas de servicios públicos domiciliarios no se encuentran dentro de las excepciones consagradas en la Ley 1581 de 2012 para la no aplicación de la misma, por lo que deberán cumplir con todas las disposiciones contenidas en ella y sus decretos reglamentarios.(…)” (Subraya fuera de texto)

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- En virtud de lo previsto por el artículo 4 de la Ley 1712 de 2014 y en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados.

- El margen de acción de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en materia de suministro de información pública, se encuentra circunscrito a todas aquellas actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre que la información no esté catalogada legalmente como calificada, secreta o reservada. Para el efecto, los sujetos obligados deberán valorar la solicitud de información atendiendo las reglas jurisprudenciales introducidas por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-274 de 2013.

- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no guarda legitimidad para resolver las solicitudes de acceso a información pública presentadas a sus vigilados. Son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios quienes tienen el deber de determinar qué documentos o información debe o no entregar a las personas que lo soliciten, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 y el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/consulta-normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>

1. Radicado: 20215291581522

TEMA: INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR A LOS USUARIOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL EN RELACIÓN CON SUS ACTIVIDADES.

Subtemas: Suministro de bases de datos de suscriptores de las personas prestadoras.

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones "

6. "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales."

7. "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.